



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-416/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**PARTES
DENUNCIADAS:** MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA
CAMARILLO

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como la inexistencia, del incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, contenida en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral atribuidas a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

¹ Las fechas señaladas deberán entenderse al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

- a. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, el cual tuvo las siguientes fechas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

relevantes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **b. Denuncia.** El nueve de mayo, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, denunció a MORENA por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez derivado de que, el partido denunciado publicó en su canal de *YouTube* la transmisión en vivo de un evento realizado en Kanasín, Yucatán, por lo que, a decir del quejoso, existe un presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQyD-INE-98/2024.
3. **c. Registro.** En misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/787/PEF/1178/2024.
4. **d. Admisión y medidas cautelares.** El veinte de mayo, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas pues ya existía un pronunciamiento³ por parte de la

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3°. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Dicho pronunciamiento fue el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, el cual fue impugnado y confirmado en el expediente SUP-REP-238/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

5. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el veintiséis siguiente.
6. **f. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento ya que, al analizar el escrito de queja respectivo, se observa que refiere al posible incumplimiento de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva⁴, por la difusión de un video el siete de mayo, correspondiente a la transmisión en vivo de un mitin en Kanasín, Yucatán, en la cuenta *MORENA Sí* de MORENA, material en el que, aparentemente, se vulneran los lineamientos de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

adolescentes⁵.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
9. En el caso, MORENA refirió la falta de sustento jurídico para sostener la transgresión al marco normativo aplicable, y que la parte denunciante no aportó los elementos de prueba suficientes para demostrar la infracción.
10. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan dichas causales, pues, contrario a lo señalado, en la queja, la parte denunciante señaló los hechos y preceptos presuntamente vulnerados, además aportó los medios probatorios que estimó conducentes.
11. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio otra causal de improcedencia por lo que no existe impedimento alguno para analizar el

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

12. El **PRD**, en su escrito de queja, sostuvo lo siguiente:

- i) El siete de mayo, MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Kanasín, Yucatán donde se observan personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
- ii) Dicho actuar desacata lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
- iii) Claudia Sheinbaum y MORENA reinciden en la conducta denunciada y son omisos en proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- iv) La utilización de menores de edad para fines de propaganda electoral en la publicación denunciada contraviene las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

13. **MORENA** refirió que:

- i) Es falso que haya vulnerado el principio del interés superior de la niñez, así como incumplido la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
- ii) Resulta inviable acreditar las infracciones atribuidas a este partido político y a Andrea Chávez Treviño.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

- iii) No existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable.
- iv) La publicación fue eliminada y las presuntas personas menores de edad no resultan identificables.
- v) La aparición de las presuntas personas menores de edad fue consecuencia del paneo de las tomas.

14. **Andrea Chávez Treviño** señaló que:

- i) La infracción que se le imputa resulta falsa, dado que, el instituto político del que forma parte está comprometido con la protección al interés superior de la niñez.
- ii) La aparición de las presuntas personas menores de edad fue consecuencia del paneo de las tomas.
- iii) Deben de tomarse en cuenta las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración.

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**⁶ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

16. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
 - a) Se tiene por acreditada la existencia y difusión del video el siete de mayo en la cuenta de YouTube del partido político MORENA denominado *Morena Sí*.
 - b) Respecto al contenido de la transmisión en vivo, se tiene acreditado a partir del acta circunstanciada que instrumentó la UTCE⁷. El contenido del material denunciado será desarrollado en el estudio de fondo de la presente determinación a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

⁶ De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral, a saber: Artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

⁷ Foja 52 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

17. En ese procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneraron las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la transmisión en vivo del evento el siete de mayo en el canal de *Morena Sí* y, por tanto, si se incumplieron con las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

A) Vulneración al interés superior de la niñez

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

18. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios⁸.
19. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18, refieren el establecimiento de mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, así como las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales en materia del interés superior de la niñez.

⁸ Véanse también Tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE y Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

20. En el mismo sentido, los artículos 76 y 77, del mismo ordenamiento reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos⁹.
21. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
22. Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
23. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁰ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan

⁹ Véase también Tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, de la Primera Sala; Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

¹⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

24. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

a) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

25. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
26. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
27. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Caso concreto

28. A efectos de determinar la naturaleza y, en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

Canal de YT de <i>Morena Sí</i> 07 de mayo	
Imágenes denunciadas	
	
Imágenes no denunciadas pero que la autoridad instructora identificó:	
	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024



29. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior¹¹ ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

¹¹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

30. Ahora bien, de un análisis integral y contextual del contenido denunciado, se observa que el mismo constituye propaganda electoral, dado que responde no solo a la temporalidad en que fue publicado, sino que también fue difundido en alusión a Claudia Sheinbaum en su calidad de candidata a la presidencia de la República.
31. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
32. En la causa, se observa un evento realizado en un espacio abierto de Kanasín, Yucatán, con fecha de siete de mayo, en el que se aprecia la asistencia de simpatizantes de MORENA y la entonces candidata a la presidencia de la República, del cual se desprende que se trata de una transmisión en vivo en la cuenta de dicho partido de la red social de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

YouTube¹².

33. Ahora bien, la transmisión en vivo tenía como objetivo difundir de manera preponderante a la entonces candidata y, derivado de ello, es que se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, las cuales tenían un carácter secundario.
34. Lo anterior es así puesto que, ni la entonces candidata ni el partido político tenían control de lo que ocurría alrededor de la misma en las tomas, dada la naturaleza del evento y al tratarse de una transmisión en vivo. Por lo tanto, de lo que obra en el expediente, no se cuentan con elementos suficientes que nos puedan llevar a confirmar que la aparición de personas menores de edad dentro del contenido se hubiera planeado¹³.
35. De ahí que se pueda afirmar que la aparición de las dieciocho personas menores de edad fue consecuencia del paneo de las tomas y de ahí que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuese espontánea, natural e incidental¹⁴.
36. Así, dadas las condiciones que rodean la aparición espontánea ya descrita, se debe destacar que la identificación de las personas menores de edad es altamente improbable pues las personas menores de edad fueron destacadas en solo algunas tomas las cuales no son

¹² <https://www.youtube.com/watch?v=yYpFNLu1r98>

¹³ Véase asunto SUP-REP-668/2024.

¹⁴ De acuerdo con el SUP-REP-668/2024 el cual, para mayor abundamiento se retomará en párrafos subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

representativas de la totalidad de la transmisión de los videos denunciados, pues las imágenes correspondían a una multitud de la que formaban parte las personas menores de edad, en los eventos políticos transmitidos.

37. De este modo, la responsabilidad del partido político frente a la aparición de las personas menores de edad identificadas preliminarmente por la autoridad instructora, en condiciones de eventos multitudinarios, hace improbable la identificación en tiempo real de personas menores de edad que les pueda ocasionar una afectación real y objetiva.
38. Dadas las condiciones expuestas se concluye, por lo que tiene que ver con el segundo contenido descrito, que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, en las imágenes denunciadas que formaron parte de eventos multitudinarios, pues si bien en su confección incluyen imágenes correspondientes a paneos en los que de forma incidental se identifica niñas, niños y adolescentes, su presencia en el material denunciado es incidental y escapa del control del partido denunciado.
39. Sin desconocer el bien jurídico que debe primar, relativo al interés superior de la niñez y adolescencia, la difusión del contenido de referencia no vulnera las reglas de propaganda político electoral por las razones antes expuestas.
40. Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial de Sala Superior, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

participación fue pasiva de las personas menores de edad y, por tanto, su aparición fue incidental y en paneos, sin posibilidad de una edición de la transmisión en vivo por parte de los denunciados dado que, para la difusión de un *streaming*, solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos.

41. Además, señaló que la transmisión en vivo y directo suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios a la vez, sin posibilidad de modificar nada —esto es que no se edita o modifica el contenido— dado que se transmite en tiempo real, como las redes sociales *Skype*, *FaceTime* y *Google Hangouts Meet*, *YouTube*, entre otras, como aconteció en el caso de análisis¹⁵.
42. Razón por la cual, no existen elementos suficientes para determinar que MORENA incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.
43. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su momento, MORENA señaló que la encargada de la difusión de comunicaciones en redes sociales y plataformas digitales de las cuentas de dicho partido político, incluyendo YouTube que es donde se difundió la publicación aquí analizada, es Andrea Chávez Treviño, entonces secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda. Razón por la cual, al advertirse su posible participación, en términos de la jurisprudencia

¹⁵ Véase asunto SUP-REP-686/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

36/2013¹⁶, la autoridad instructora la llamó a juicio.

44. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que, pese a que dicha secretaria esté a cargo de la administración de cuentas de redes sociales y plataformas digitales, lo cierto es que, MORENA, al ser titular de dichas cuentas, tiene la obligación de observar y dar cumplimiento a la normatividad. Razón por la cual, en la causa no es responsable por la publicación denunciada.

B) Incumplimiento de medidas cautelares

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

45. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
46. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por

¹⁶Jurisprudencia 36/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes¹⁷.

47. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
48. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹⁸.
49. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia¹⁹.
50. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales

¹⁷ Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁸ Artículo 471, numeral 8.

¹⁹ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza²⁰.

51. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²¹ esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
52. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido²².

Caso concreto

53. Ahora bien, dentro del escrito de queja el PRD arguyó que MORENA incumplió con lo establecido dentro del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de once de marzo, en el que la Comisión de Quejas, dictó procedentes las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a Claudia

²⁰ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

²¹ De conformidad con el SUP-REP-251/2018

²² Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Sheinbaum y al partido MORENA, de la siguiente manera:

Por lo anterior para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de las niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:

- 1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a las que se refiere tal ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren en los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

54. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, dentro del proveído de veinte de mayo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente el dictado de las medidas cautelares, argumentando que ya existía un pronunciamiento por parte de la comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-416/2024

55. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada dentro del Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 al no tenerse por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral dentro de su evento de siete de mayo, por lo que no tenía la obligación de dar cumplimiento al mismo.
56. En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2023 atribuidas al partido político MORENA, en los términos establecidos en la misma.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO ÚNICO

Las pruebas presentadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

A. Pruebas que obran en el expediente:

1. Pruebas aportadas por el PRD:

1.1 Documental pública. Consistente en la certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.

1.2 Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que le beneficie y del interés público.

1.3 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito presentado en todo lo que le beneficie y al interés público.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 Documental pública²³. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de mayo en la que se certificó el enlace electrónico aportado por el quejoso.

2.2 Documental privada²⁴. Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA mediante el cual desahoga el

²³ Folio 11 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Folio 40 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

requerimiento de información que le fue formulado por la UTCE el nueve de mayo.

2.3 Documental pública²⁵. Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/461/2024 que certifica la eliminación de la publicación denunciada.

2.4 Documental privada²⁶. Consistente en el oficio INE-UT/09367/2024 signado por Andrea Chávez Treviño, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora el nueve de mayo.

2.5 Documental privada²⁷. Consistente en el acta circunstanciada que certifica la eliminación de la publicación denunciada.

2.6 Documental privada²⁸. Consistente en el oficio INE-UT/10365/2024 signado por el representante propietario de MORENA por medio del cual atiende al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

2.7 Documental privada²⁹. Consistente en el oficio INE-UT/013352/2024 signado por Andrea Chávez Treviño por medio del cual atiende al requerimiento formulado por la UTCE.

2.8 Documental privada³⁰. Consistente en el oficio INE-UT/14084/2024 signado por Andrea Chávez Treviño por medio del cual atiende al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

²⁵ Folio 51 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Folio 54 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Folio 77 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Folio 85 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Folio 168 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Folio 193 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

2.9 Documental privada³¹. Consistente en el oficio INE-UT/014083/2024 signado por el representante propietario de MORENA por medio del cual atiende al requerimiento formulado por la autoridad instructora el cuatro de julio.

3. Pruebas aportadas por las partes denunciadas³²:

3.1 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integren el procedimiento y le beneficien.

3.2 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

³¹ Folio 198 del cuaderno accesorio único.

³² Folios 294 y 312 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.